

VARIABLES EXTRAJURÍDICAS EN DECISIONES JUDICIALES: APROXIMACIÓN PARA EL DESARROLLO DE UN MODELO DESDE EL PENSAMIENTO COMPLEJO Y LAS CIENCIAS DE LA COMPLEJIDAD

Villate Moreno, Angela Cristina¹

RESUMEN

El lector encontrará una propuesta teórica exploratoria que justifica la urgente necesidad de entablar un diálogo entre el derecho y el paradigma de la complejidad, a partir del análisis de las decisiones que profieren los jueces y magistrados que hacen parte del sistema de administración de justicia. Hasta la fecha, la decisión judicial como objeto de estudio ha sido de interés exclusivo de la teoría jurídica, incluida aquí la argumentación jurídica, y ha recibido un tratamiento que, si bien, puede ser calificado de sistemático, no ha sido sistémico (cfr. García Amado, 1985). La propuesta teórica que aquí se formula tiene como punto de partida dos de las principales vertientes de la complejidad, a saber, el pensamiento complejo de Edgar Morin y la teoría de sistemas sociales de Niklas Luhmann. A partir de estos dos grandes constructos teóricos se plantea la necesidad de amplificar el marco epistemológico del derecho más allá de la teoría jurídica tradicional para, en su lugar, dar cabida a la complejidad y así comprender los eventos en los que se presenta interferencia de elementos extrajurídicos que indican en el sistema decisional a la par que se identifica y analiza la naturaleza de las variables extrajurídicas que permean las decisiones judiciales .

Palabras claves: pensamiento complejo, teoría de sistemas, jurisprudencia, interdisciplinariedad, modelos

EXTRALEGAL VARIABLES IN COURT DECISIONS: APPROACH FOR THE DEVELOPMENT OF A MODEL BASED ON COMPLEX THINKING AND THE SCIENCES OF COMPLEXITY

ABSTRACT

The reader will find an exploratory theoretical proposal that justifies the urgent need to establish a dialogue between the law and the paradigm of complexity from the analysis of the decisions made by the judges and magistrates who are part of the system of administration of justice. To date, the judicial decision as object of study has been of exclusive interest of the legal theory, including here the legal argumentation, and has received a treatment that, although it can be described as systematic, has not been systemic (cf. García Amado, 1985). The theoretical proposal formulated here has as its starting point two of the main aspects of complexity, namely the complex thought of Edgar Morin and the theory of social systems of Niklas Luhmann. From these two great theoretical constructs the need arises to amplify the epistemological framework of law beyond the traditional legal theory to, instead, accommodate the complexity and thus understand the events in which there is interference of extralegal elements that indicate in the decisional system while identifying and analyzing the nature of extralegal variables that permeate decisions judicial.

Keywords: complex thinking, systems theory, jurisprudence, interdisciplinarity and models

¹Estudiante de Doctorado Multiversidad Mundo Real Edgar Morin (México): E-mail: angevillate@gmail.com

1. Introducción

Las decisiones judiciales proferidas por los jueces son de interés exclusivo del sistema jurídico. Se construyen de acuerdo a un conjunto de normas legales y siguen, en lo posible, las reglas de la argumentación e interpretación jurídica. En un marco epistemológico restringido, cualquier reflexión sobre la naturaleza, comportamiento o impacto de las decisiones judiciales estaría limitado —en términos generales— a un método binario que califica los argumentos de “adecuados” o “inadecuados”. Es decir, el centro de atención está en evaluar si los argumentos de una sentencia judicial se ajustan o no a derecho.

El paradigma epistemológico de la complejidad, que incluye entre otras vertientes al pensamiento complejo y a la teoría de sistemas sociales, propone un nuevo enfoque epistemológico en el que se refuerza la idea del agotamiento de la perspectiva científica “clásica”, que no ofrece ya herramientas suficientes para comprender ni afrontar la realidad del tiempo presente. El paradigma de la ciencia clásica se ha erosionado y ha dado lugar a lo que Morin (1998) denomina como “patologías del saber” e “inteligencia ciega”, que conducen a un estudio fragmentado y descontextualizado:

Vivimos bajo el imperio de los principios de disyunción y abstracción, cuyo conjunto constituye lo que llamo el “paradigma de la simplificación”. Descartes formuló este paradigma maestro de occidente, desarticulando al sujeto pensante (*ego cogitans*) y la cosa extensa (*res extensa*), es decir filosofía y ciencia y postulando como principio de verdad a las ideas claras y distintas, es decir, al pensamiento disyuntor mismo. (Morin, 1998, p. 29)

Como cura a esta patología, Morin se da a la tarea de resignificar el término *complejidad*, robusteciéndolo con una carga semántica lo suficientemente contundente como para anidar la obra de su vida alrededor de este concepto. En *Introducción al pensamiento complejo* se encuentra la siguiente definición sobre la complejidad: “un tejido (*complexus*: lo que está tejido en conjunto) de constituyentes heterogéneos inseparablemente asociados (...) la complejidad es, efectivamente, el tejido de eventos, acciones, interacciones, retroacciones, determinaciones, azares, que constituyen nuestro mundo fenoménico” (Morin, 1998, p. 32).

El llamado de Morin a ligar o religar aquello que, siendo parte de un mismo tejido, está separado por categorías exógenas, estimula la “emergencia” de nuevos fenómenos que requieren, a su vez, de nuevos métodos de análisis.

Al estudiar las decisiones judiciales mediante el paradigma del pensamiento complejo se hace necesario salir del análisis binomial (correcto-incorrecto o válido-ínválido) para darse a la tarea de encontrar los nodos de convergencia entre las dimensiones aisladas por las prácticas y corrientes epistemológicas tradicionales, a lo que se suma el requerimiento epistemológico de restituir la decisión a su contexto. La decisión judicial no puede ser estudiada por fuera de su contexto.

La propuesta de este artículo consiste en exponer las razones que justifican la ampliación de las herramientas y metodologías que posibilitan el estudio de las

decisiones judiciales más allá de la teoría jurídica clásica, para, en su lugar, dar cabida al pensamiento complejo y la teoría de sistemas sociales como herramientas válidas de análisis. Esta apuesta metodológica tiene como punto partida y justificación el reconocimiento de las decisiones judiciales como fenómenos documentales inscritos al interior de un sistema social y, por lo tanto, permeados por componentes extrajurídicos de orden lingüístico, sociológico y económico.

2. Orígenes y vertientes de la complejidad: teoría general de sistemas, pensamiento complejo y ciencias de la complejidad

La pregunta por el origen exacto del paradigma de la complejidad suele desembocar en discusiones bizantinas e infructuosas que terminan por avivar el debate polarizado entre quienes afirman la tesis de un comienzo auténtico e inamovible situado en el siglo XX y quienes, desde una perspectiva relativista, y en cierto sentido nostálgica, prefieren remontarse hasta la filosofía griega o incluso hasta ciertas doctrinas orientales milenarias para situar allí el origen de la complejidad.

Los orígenes de la complejidad, por fortuna, han sido múltiples y, por esto, la pregunta debe responderse, necesariamente, en términos de caminos o vertientes que permiten explicar las diferentes formas en las que el concepto de *complejidad* se ha integrado, con mayor o menor éxito, en los diferentes dominios del saber.

Paradigma, sistemas, epistemología o ciencia son algunos de los conceptos a los que se asocia el significado de complejidad; en ocasiones, este uso puede llegar a ser indiscriminado. El profesor Luengo González (2018) identifica tres vertientes para orientarse y comprender, sin mayores desvíos, algunos de los rasgos esenciales de los diferentes puntos de partida de la complejidad: *el pensamiento sistémico o enfoques complejos, el pensamiento complejo y las ciencias de la complejidad* (Luengo González, 2018, p 25).

El pensamiento sistémico es la vertiente a la que se atribuye uno de los primeros usos de la categoría “complejidad”. Como teoría, caracteriza y estudia las relaciones de los elementos al interior de un sistema: su comportamiento, emergencia y transformación. Como práctica, integra herramientas y procesos con la finalidad de generar o modelar procesos. En la biología (promotora de este tipo de complejidad) es común encontrar desarrollos teóricos y prácticos sobre el pensamiento sistémico.

El pensamiento complejo se caracteriza por ser la vertiente que aporta el andamiaje epistemológico a la complejidad, tiene “interés por la teoría general de la organización y principios generativos” (Luengo González, 2018, p. 123). Propone un conocimiento alternativo a los paradigmas de la ciencia tradicional y su enfoque integrativo es filosófico, ético y político. Edgar Morin es reconocido como el precursor de esta vertiente que ha tenido especial acogida y resonancia en las ciencias sociales.

Para las ciencias de la complejidad solo algunos hechos o eventos son complejos (*cfr.* Maldonado 2021), razón por la que su enfoque está direccionado a resolver problemas

concretos que suelen estructurarse en ámbitos como la termodinámica, la teoría del caos, la vida artificial o las lógicas no clásicas. Esta vertiente ha sido impulsada de forma especial en las ciencias de la naturaleza y la física. Cuentan, además, con un alto componente tecnológico, lo que no es óbice para encontrar líneas teóricas en las que se reconocen aportes epistemológicos a la ciencia, como es el caso de autores como Ilya Prigogine o Murray Gell-Mann:

Un posible punto de partida para esta búsqueda es la convicción de que todo saber conlleva una construcción. Tanto en ciencias físicas, como, *a fortiori*, en las ciencias humanas, ya no es admisible la realidad como algo dado. (Prigogine, 1993, p. 45)

¿Qué se entiende realmente por simplicidad y complejidad? ¿En qué sentido es simple la gravitación einsteniana y complejo un pez de colores? No son cuestiones sencillas —no es simple definir «simple»—. Probablemente no existe un único concepto de complejidad que pueda captar adecuadamente nuestras nociones intuitivas. Puede que se requieran varias definiciones diferentes, algunas quizá todavía por concebir. (Gell-Man, 1994, p.32)

El marco de lo “complejo”, por lo tanto, es bastante amplio y recopila características, métodos y prácticas en distintas direcciones: sistémica, epistemológica y científica. Pese a estas diferencias, subsisten elementos transversales que facultan la intersección entre las tres vertientes. Estos encuentros dinamizan la complejidad, pues impulsan su difusión y la mantienen en un estado constante de redescubrimiento.

El análisis sobre las decisiones judiciales se sitúa a la mitad de dos vertientes: el pensamiento complejo y la teoría de sistemas sociales. El pensamiento complejo visibiliza el tránsito de paradigma epistemológico y, debido a su vocación de metateoría, sus alcances resuenan en distintas direcciones, como la jurídica. La teoría de sistemas, por su parte, redimensiona la percepción del sistema jurídico, ampliando la perspectiva simplificadora del proceso decisional que se entendía, *grosso modo*, como un conjunto de normas que se aplican a la solución de un conflicto jurídico.

3. Marco epistemológico: pensamiento complejo

El principal reparo del pensamiento complejo a la epistemología de la ciencia clásica es su obsesión por encasillar el conocimiento en rejillas disciplinares y aisladas que llevan a la unidireccionalidad, la autorreferencialidad y la exclusión de las ideas.

Se insiste en el encasillamiento disciplinar porque es una práctica que refuerza los sesgos epistemológicos, por ejemplo, analizar decisiones judiciales de forma exclusiva con variables o criterios jurídicos estanca y reduce la discusión a interrogantes relacionadas a determinar si las decisiones son o no ajustadas a derecho. En consecuencia, se desdibuja la naturaleza de la decisión judicial: un sistema cuyos códigos se emiten para producir efectos por fuera del sistema jurídico.

Plantea Morin (1998) que romper la disciplinariedad en las ciencias sociales es urgente. Urge indisciplinar las ciencias sociales:

¡Sacrilégio! ¡Cuántas fronteras cruzadas sin pasaporte! ¡Cuántos santuarios profanados! ¡Cuántos odios ineptos por una aventura de buena voluntad! ¡Qué imposibilidad de comprender que la pertinencia se adquiere al superar la especialización y no encerrándose en ella! Mi esfuerzo se dirige a vincular lo empírico y lo teórico, lo concreto y lo abstracto, la parte y el todo, el fenómeno y el contexto. (Morin, 1998, p. 274)

No se puede concebir un mundo en el que no se ligen la ética, la comunicación, la economía y la justicia. Esta ligazón debe entenderse en un plano epistemológico y práctico.

a. *La ciencia tradicional es unidireccional*

La falsación, expuesta por Karl Popper, es un método de testeo que permite poner a prueba la capacidad de las teorías científicas para explicar, validar y dar cuenta de la realidad. La falsación opera por comparación, así, por ejemplo, para establecer cuál teoría explica, con mayor grado de validez, la rotación de los planetas alrededor del sol (¿la de Copérnico o la de Kepler?) se deben contrastar sus *explicandums*, (cfr. Popper, 1994). Responder que la teoría de Kepler es más válida en comparación con la de Copérnico, no aporta demasiado al debate científico en este momento; sin embargo, el valor de la falsación se da cuando en un momento histórico subsisten dos o más teorías que dan cuenta del mismo fenómeno; el falsacionismo, por tanto, permite validar la vigencia de las teorías científicas.

La falsación, como uno de los últimos aportes de la “ciencia tradicional”, resulta incompatible con la complejidad. Si bien, Edgar Morin (cfr. Morin, 1988) reconoce el valor del falsacionismo, señala que los modelos de este tipo se caracterizan por poseer un rasgo que no es compatible con la complejidad: la unidireccionalidad.

Al funcionar a partir de en un contexto parcializado, simplificante o unidireccional, la falsación debe hacer uso de premisas que se sostienen sobre más premisas que, a su vez, pertenecen al mismo discurso disciplinar. Lo que, en últimas, nos lleva a la imagen del uróboro, esa serpiente que se muerde la cola.

Para el pensamiento complejo, el movimiento unidireccional contradice la naturaleza de la ciencia, la cual, no debe escatimar esfuerzos en tomar las direcciones necesarias para redimensionar la naturaleza de sus objetos de estudio.

b. *La ciencia tradicional es autorreferencial*

La validación epistemológica del discurso científico se ha restringido a la comunidad científica. En este contexto, solo los expertos en un campo o saber están habilitados para decidir sobre la validez de los avances científicos. Presupuestos de esa naturaleza tenían respaldo en un contexto histórico distinto al actual. Las sociedades de hoy, gracias a la tecnología y la forma de establecer conexiones, se caracterizan por ser sociedades de la información, promotoras de nuevas formas de crear, socializar y

comunicar el conocimiento. Estas formas están mediadas por la creación colectiva, la información abierta y la descentralización de las fuentes de conocimiento.

La aparición de nuevos actores en la generación de conocimiento promueve una mayor exposición de la ciencia, por tanto, su validación ya no estará restringida a cónclaves, sino que, la crítica colectiva del conocimiento será la llamada a corroborar y validar los avances científicos: nuevas formas de generar conocimiento exigen nuevas formas de validarlo.

El problema de la autorreferencia o autovalidación es que hoy deviene tautológica. En palabras de Edgar Morin, se entiende como el momento en que el paradigma científico se asienta como definitivo y *dispone de una determinación axiomática que es, a su vez, fundadora y legitimadora del mismo* (cfr. Morin, 1998).

De seguir en el hermetismo de la autorreferencialidad, promovida por la ciencia clásica –incluida aquí la falsación– se corre el riesgo de invertir esfuerzos en la generación de conocimientos infructuosos, es decir, con poco o ningún asidero en la realidad o de regresar, de nuevo, al punto en el que la ciencia pertenecía a una esfera muy restringida de personas.

En el paradigma de la complejidad el conocimiento científico está llamado a generar conexiones y comunicaciones con todos los saberes, esto incluye que la validación, además de externa, también debe ser interdisciplinar.

c. *La ciencia tradicional es excluyente*

El método científico excluye cualquier elemento extraño a su entorno, por eso, ignorará de forma sistemática lo que se encuentra más allá de sus límites, o en el peor de los casos, ni siquiera llegará a contemplar “lo externo” como una posibilidad válida de conocimiento.

Este método lleva a que cada saber permanezca encapsulado en su nicho. En el método de la ciencia clásica no hay lugar para preguntarse por la relación entre la estocástica y el lenguaje o entre el desarrollo de la infraestructura y el control poblacional o entre la topografía de una región y la variedad lingüística de un idioma. Simplemente, como lo señala Morin, la ciencia clásica “se hace ciega frente a lo que no comprende” (Morin, 1998, p. 34).

Cuando los campos disciplinares establecen y limitan, de forma arbitraria, los aspectos a conocer de un determinado fenómeno, condicionan y alteran la naturaleza misma del objeto estudiado. Esta exclusión parece destinada a salvaguardar los discursos científicos de cualquier crítica externa: excluir a otros saberes es uno de los presupuestos a los que se opone con mayor fuerza la complejidad. El nuevo paradigma asegura que aquello que hace a un fenómeno complejo es la necesidad de abarcarlo desde diferentes disciplinas, solo así se logrará una comprensión más real de lo que se estudia.

4. Pensamiento complejo y pensamiento jurídico reduccionista

El pensamiento reduccionista es unidireccional, autorreferencial y excluyente. Características que no solo son atribuibles a las ciencias de la naturaleza, sino que, en general, describen todo saber anclado a sí mismo y cerrado al escrutinio externo.

El sistema jurídico es heredero de presupuestos de la ciencia clásica y, en consecuencia, es unidireccional cuando las premisas de su saber se sustentan en normas que derogan y producen más normas; es autorreferencial cuando su validez está decantada por métodos que solo sirven para evaluar normas y, es excluyente, cuando genera comunicaciones desinteresadas en conectar con un entorno distinto al propio.

El pensamiento complejo reconoce que los sistemas, saberes o problemas están sometidos a cambios permanentes. Por lo tanto, un método empeñado en desconocer las relaciones que existen alrededor de su objeto de estudio, difícilmente logrará soluciones o explicaciones efectivas que tengan un impacto real y positivo en su entorno.

Dar el paso del pensamiento reduccionista al pensamiento complejo empieza por reconocer la necesidad de ampliar los marcos discursivos tradicionales. Ampliarlos quiere decir, en este caso, conectar con saberes externos y validar a partir de nuevas categorías exógenas, esto es, ajenas a la disciplina de origen.

Los procesos de expansión y apertura epistemológica impulsados por el pensamiento complejo no pretenden forzar encuentros entre saberes o disciplinas inconexas. Por el contrario, buscan ampliar los marcos discursivos y disciplinares para entablar diálogos cercanos que expandan la perspectiva y el horizonte de los fenómenos y quienes los investigan.

Habría que preguntarse, entonces, cuáles son aquellas disciplinas con las que el saber jurídico establece un contacto natural u orgánico y que le permiten a la justicia redimensionarse en un contexto de complejidad. Para desdibujar de la rejilla disciplinar, al menos en lo que tiene que ver con el ejercicio de la toma de decisiones judiciales, se parte de un presupuesto simple, aunque bastante esclarecedor: las sentencias de los jueces son documentos decisionales con impacto en la cotidianidad de las personas (*cfr.* Bruteau, 2005, 134).

En cuanto documento, las decisiones judiciales dejan a su paso información que puede seguirse desde planos diferentes al jurídico, como, por ejemplo: lingüístico, sociológico o económico.

El que se trate de documentos escritos permite la recolección de un gran corpus lingüístico o un nutrido “*data set*” a partir del que se comprende el comportamiento “lingüístico” de las decisiones judiciales. Por comportamiento lingüístico se entiende la

relación del uso fraseológico de los jueces en contextos decisionales o lo que en lingüística se conoce como tradiciones discursivas².

En consecuencia, la epistemología del pensamiento complejo valida los procesos de integración con saberes que no resultan excluyentes. Esta propuesta ha elegido, como punto de conexión, el lingüístico: un saber que permite el análisis de los enunciados jurídicos desde una perspectiva mucho más trazable y liberadora. La recolección y sistematización masiva del corpus o de enunciados lingüísticos direcciona sin demasiado esfuerzo el análisis hacia campos como el sociológico y económico; variables que, como se señalará más adelante, están implícitas en la toma de decisiones por parte de los jueces.

5. ¿Qué es la teoría de sistemas?

La teoría general de sistemas surgió en el campo disciplinar de la biología, pero sus contribuciones no pasaron desapercibidas en áreas como física, psicología o ciencias sociales. Talcott Parsons y Niklas Luhmann, dos pensadores interesados en el estudio de los fenómenos sociales, estuvieron notablemente influenciados por este movimiento. Sus estudios sobre el comportamiento de los grupos humanos, la comunicación o las instituciones jurídicas tienen un enfoque abiertamente sistémico (*cfr.* Camóu, 2005, p.83)

La recepción de la teoría de sistemas en las ciencias sociales ha sido lenta y progresiva. Como sucede en la mayor parte de situaciones en que se trasplantan teorías y conceptos de una disciplina a otra, se dieron las adaptaciones y variaciones necesarias para responder a las exigencias explicativas propias de cada fenómeno estudiado en los campos de recepción. En cualquier caso, en el marco de la teoría de sistemas, los objetos de estudio —incluido el sistema judicial— recibieron herramientas teóricas que posibilitan una comprensión integrativa, esto es, capaz de entender las interacciones del sistema en su contexto.

Al dejar de percibir los fenómenos como elementos unitarios y aislados para pasar a comprenderlos como “sistemas” se produce el desprendimiento, el debilitamiento, de la autoridad epistemológica, por llamarlo de algún modo. Mientras la biología o la física luchaban por superar el paradigma aristotélico y cientificista del siglo XVII, las ciencias sociales buscaban alternativas a la Ilustración y al humanismo, corrientes que habían centrado toda reflexión alrededor del hombre y la razón. En ambos casos, se trató de movimientos de apertura científica que disminuyeron el interés por las representaciones estrictamente fenoménicas (¿qué es esto?) y aumentaron esfuerzos para comprender las relaciones y el comportamiento de un conjunto de elementos (sistemas).

² La primera ampliación se refiere a que no queremos restringir el uso del término a tradiciones complejas (los géneros) sino aplicarlo a todos los tipos de tradiciones de textos. Una fórmula como “buenos días” no corresponde a ningún género concreto, excepto extendiendo –lo que evidentemente es posible y también ha sido propuesto más de una vez– el concepto de género también a las fórmulas tradicionales de la lengua oral (Kabatek, 2005, p. 5).

Bertalanffy fue el precursor de la *Teoría General de Sistemas*, y como lo sugiere el título de su obra más reconocida, trabajó en el diseño de una teoría capaz de deducir principios generales, leyes o modelos capaces de explicar cualquier sistema, sin importar si era biológico o social. Preguntas del tipo ¿a qué puede atribuirse que el crecimiento de una población de bacterias se explique del mismo modo que el crecimiento de una población humana? o ¿cómo justificar que el comportamiento de la tasa de renovación de proteínas en ratas sea igual que en humanos?, lo impulsaron a corroborar que nuestras representaciones del mundo se manifiestan en sistemas en los que subsisten leyes generales que explican su comportamiento (*cfr.* 2001, Bertalanffy, p. 152).

Para entender, así sea de forma aproximativa, qué es la *teoría general de sistemas* y su importancia para las ciencias, se deben considerar los siguientes aspectos:

- Un sistema es un conjunto de partes o elementos interconectados en pro de una función común. Su explicación y conducta superan la simple sumaria de sus partes.
- Existen distintos tipos de sistemas, los simples y los complejos. La teoría de sistemas se interesa por los complejos, es decir, aquellos en los que sus componentes cuentan con la facultad de cambiar, transformarse, relacionarse y autoorganizarse de forma espontánea.
- Debido a su constante interrelación, generan propiedades emergentes que pueden llegar a afectar el ambiente o entorno en el que se desarrollan.
- Son de naturaleza biológica, psicológica o social.
- Un sistema complejo asegura su funcionamiento en un ambiente de desequilibrio mediante procesos de autoorganización y homeostasis.

Niklas Luhmann, continuador de la teoría de sistemas, se esforzó por diseñar una teoría que explicara la sociedad. Como punto de partida, recoge dos presupuestos de Bertalanffy: la definición de sistema y la posibilidad de deducir y explicar los sistemas a partir de principios generales. Si con Bertalanffy se establecieron los cimientos, con Luhmann, se construyeron las piezas y se da origen a una sociología de la complejidad:

El avance de la teoría de los sistemas operativamente clausurados no contradice este entendimiento. Aunque en la conceptualización, esta nueva teoría pone el acento en otros lugares (por ejemplo, en lo que se refiere a la información) [...] El avance de la teoría consiste en la afirmación de que para que el sistema construya su propia complejidad es necesaria la clausura operativa – frecuentemente esto se formula como condición para extraer orden del ruido. (Luhmann, 2002, p. 98)

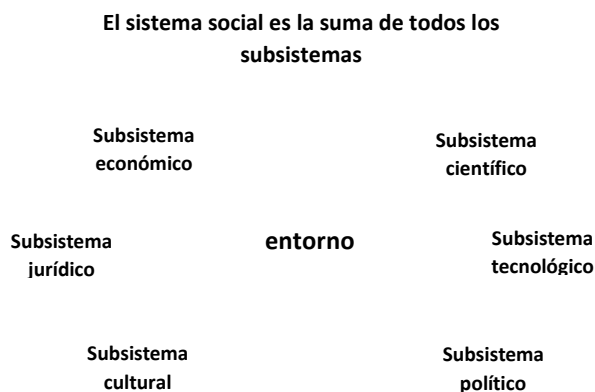
¿Era necesario recurrir a la teoría de sistemas para explicar la sociedad? La respuesta es sí. Cuando se “lee” la sociedad desde la teoría de sistemas surgen nuevos sentidos sobre los grupos humanos y sus relaciones. Este enfoque tiene la ventaja de ofrecer análisis “despersonalizados”; es decir, evita clasificar —segregar— las sociedades en “buenas” y “malas”. Gracias a la teoría de sistemas se desmoronaron ideas arraigadas

a corrientes como el idealismo (político) que organizaba la sociedad según un eje separatista entre los pueblos descendientes de culturas “civilizadas” —como la griega— de aquellos a los que no se les permitía reclamar este tipo de filiación; ideas que, por ejemplo, se encontraban bastante arraigadas en textos como el *Discurso a la nación alemana* de Fichte (1999).

Tras divisiones de esta naturaleza se solapaba la intención de reducir los grupos humanos a factores exógenos o extraños que poco o nada aportaban a una caracterización cercana o real de su comportamiento. Mientras que, gracias a la teoría de sistemas, las observaciones se dan a partir de la capacidad de las sociedades para generar redes e interacciones amplias y extensas.

El conjunto de estas redes es lo que conforma el gran sistema de la sociedad. En principio, hay que reconocer y diferenciar tres elementos que hacen parte del diseño de la teoría de sistemas sociales: el entorno, el sistema y los subsistemas (ver figura 1).

Figura 1. Representación del sistema social como suma de los subsistemas



Una sociedad es la suma de los subsistemas que admite el entorno. Por esto, en la teoría de sistemas primarán las relaciones antes que los individuos; es decir, su capacidad para producir códigos que comuniquen, reduzcan la complejidad del entorno y estimulen el crecimiento de redes.

6. Teoría de sistemas y sistemas jurídicos

Existen diferentes posturas sobre el significado de la expresión *sistema jurídico* (cfr. García Amado, 1985, p. 297). Para lo que aquí interesa se limita la discusión al contexto y discurso de la complejidad, por lo tanto, este apartado estará dedicado a caracterizar “lo jurídico” como sistema complejo, según la teoría de Luhmann (2019).

Antes de exponer dicha caracterización resulta relevante indicar que la Teoría de Sistemas permite, para el caso concreto del Derecho, superar discusiones infructuosas, heredadas del modelo tradicional de la ciencia clásica, y que rezagaron la teoría jurídica hasta hacer de la misma un auténtico callejón sin salida.

La teoría general de sistemas clausura los debates bizantinos sobre la naturaleza científica del derecho. Para la teoría general de sistemas lo crucial no es determinar si se está frente a una ciencia; lo realmente significativo es indicar, por ejemplo, qué funciones emergen de la interacción sistema/contexto, cuáles elementos aglutina y qué tipo de relaciones genera el sistema jurídico. El segundo avance, la teoría general de sistemas desmonta la idea ingenua según la cual el “derecho es omnicomprensivo”. Confundir la inflación legislativa, la sobreabundancia de normas que regulan las relaciones sociales, con el hecho de que las sociedades se comprendan o definan normativamente, equivale a confundir la causa con el efecto. Error frecuente, cultivado, entre otras razones, por la primacía del sesgo disciplinar.

a. *¿Cuál es la función del sistema jurídico?*

La función que cumple el sistema jurídico está implícita en cualquier comunidad humana; su tarea es definir medidas que ayuden a “reestablecer el orden” cuando este ha sido alterado. En consecuencia, lo que se entiende por “orden” en una sociedad es ya una medida, un presupuesto, que impacta en la organización del sistema jurídico.

Subsisten diferentes medidas para reestablecer el orden, que se derivan de criterios como la especialidad o el área del derecho, el tipo de “bienes jurídicos” que protegen o la tolerancia de las sociedades al quebrantamiento de ciertas normas. Así, por ejemplo, las sociedades, según su organización, establecerán qué es más grave y tiene un mayor impacto, por ejemplo, el hurto entre particulares o el desfalco de dineros públicos³.

Las medidas de la justicia en un sistema legal restringen o dosifican la libertad, gradúan las penas en compensación de dinero o bienes e imparten sanciones disciplinarias y accesorias; según sea el caso. En esta escala, la afectación de la libertad – por ser el bien máspreciado – es la pena más grave, mientras que la sanción disciplinaria es la más leve.

Siguiendo a Luhmann, la sociedad se entiende como “la suma de todos los subsistemas” (*cf.* Luhmann, 2019) y, por lo tanto, sería un despropósito negar que junto al sistema jurídico y sus sanciones coexisten otros sistemas y otras formas de sanción, por ejemplo, de orden religioso o moral. Sin embargo, cada subsistema es autopoietico⁴, autónomo e independiente; por lo que su encuentro es una señal de

³ Se referencian dos noticias, la primera muestra cómo el sistema jurídico colombiano penaliza un hurto insignificante con una pena de 6 años.

La segunda deja en evidencia que en el escándalo de corrupción más grande del país aún no hay responsable:

Noticia 1 <https://www.semana.com/nacion/articulo/por-robo-caja-caldo-gallina-campesino-seria-sentenciado-seis-anos/259534-3/>

Noticia 2: <https://www.lasillavacia.com/historias/historias-silla-llena/despu%C3%A9s-de-tanta-espera,-%C2%BFreficar-se-va-quedar-sin-culpables->

⁴ La autopoiesis comprende no solo las relaciones más o menos consolidadas entre los elementos, sino también los elementos mismos resultantes de la producción correlativa del sistema. Un sistema autopoietico puede representarse entonces como algo «autónomo» sobre la base de una organización cerrada» de reproducción auto-referencial (Luhmann, 1997b: 105) produciendo la unidad del sistema y de sus límites (Luhmann, 1996b: 26). Autopoiesis presupone la distinción como forma y afirma que ha de ser realizada una obra por combinación de causas internas y externas en el sistema mismo, es decir, en la diferencia. Este trae consigo necesariamente al concepto de «sistema operativamente cerrado» (Luhmann, 1998: 54). Todos los sistemas autopoietico se caracterizan por la clausura operativa. Esta última es la consecuencia de la tesis que afirma que los sistemas no pueden operar fuera de sus propios límites (Corsi *et al.*, 1996: 32).

interferencia antes que de cooperación; por esto, todo juez tiene la obligación de mantener la independencia judicial y deberá abstenerse de decidir con base en sus convicciones religiosas o morales, sin importar cuan profundas sean estas (*cf.* Atienza, 2008).

Sobre el sistema jurídico y su carácter autopoiético señalará Luhmann lo siguiente:

El sistema jurídico constituye y reproduce *unidades emergentes* (incluyéndose a sí mismo) que no existirían sin la unidad de operación. De esta manera, el sistema logra una reducción de la complejidad singularmente propia, una operación selectiva frente a posibilidades inmensas que, aunque no se tomen en cuenta por ignorancia o por deliberación, no interrumpen la autopoiesis del sistema. (Luhmann, 2002, p. 117)

Las interferencias entre subsistemas se presentan todo el tiempo, y no podría ser de otra forma, pues parte esencial de la naturaleza de los sistemas y subsistemas es ser altamente competitivos. Por esto, toda sociedad puede ser descrita a partir de los subsistemas que logran imponerse, la forma en que se comunican y los códigos recurrentes que generan. Este es el movimiento constante de la sociedad y si se representa gráficamente en el tiempo, seguramente se obtendrá una visualización que represente la intensidad y la expansión.

b. Organización del sistema jurídico

De acuerdo con la Teoría General de Sistemas, la organización se entiende como la forma en que se agrupan y aglutinan los elementos destinados a la ejecución de una función. Para el caso del sistema jurídico, los elementos integrativos que intervienen o coadyuvan a reestablecer el orden legal en una sociedad son:

- Las autoridades que toman decisiones (jueces, magistrados o funcionarios investidos con esta facultad)
- Abogados litigantes
- Sistema normativo
- Instituciones públicas o particulares con funciones judiciales

La población o los individuos no se cuentan como elementos integradores del sistema. La teoría general de sistemas se enfoca en las relaciones emergentes en función de los contextos o subsistemas. “En el sistema jurídico, también hay que advertirlo, el hombre no está incluido. Digámoslo bruscamente: el hombre no pertenece al derecho sino a su entorno” (Jesús Ignacio Martínez García, prolongado a Luhmann, 2002). Por lo tanto, el ciudadano particular, específico y determinado, no es relevante para la teoría de sistemas; pero sí serán parte del sistema las relaciones y la forma en que realice sus funciones si, por ejemplo, ese ciudadano es juez de la república.

Los elementos del sistema jurídico, en cualquier circunstancia, se organizan de acuerdo a una estructura rígida y jerárquica que hace del respeto y reverencia a la autoridad (institucional y legal) la forma típica en la que todos los elementos encuentran un lugar.

Existe, por tanto, una larga cadena de subordinación en la que se obedece, se sigue la posición de la autoridad superior, se cita, etc. Este es el ciclo que permite la reproducción del sistema jurídico.

c. Códigos del sistema jurídico

Los códigos, sea cual sea su naturaleza, son en sí mismos (sub) sistemas que cumplen la función de comunicar y, como en todo proceso de comunicación, ejecutan tareas de selección, agrupación y reducción que permiten transformar el ruido en información. En la teoría general de sistemas, el proceso mediante el que se transforma el ruido en información es el que garantiza la reducción de la complejidad; es decir, sin la eliminación de información innecesaria, impertinente o redundante, simplemente, no sería posible transmitir mensajes. El caos no comunica:

Los códigos, por lo tanto, son distinciones con las que un sistema observa las propias operaciones y define su unidad: permiten reconocer cuáles operaciones contribuyen a su reproducción y cuáles no. Al sistema de la ciencia pertenecen todas y únicamente las comunicaciones que se orientan al código verdadero/no verdadero; y al sistema jurídico las que se orientan a la legalidad/ilegalidad, etcétera, y todos los sistemas tratan todas sus comunicaciones exclusivamente en los términos de su propio código. (Corsi, Espósito y Baraldi, 1996, p. 40)

Un ejemplo arquetípico de comunicación jurídica es la toma de decisiones judiciales. Los fallos de los jueces son comunicaciones oficiales emitidas en un contexto o subsistema social en el que los códigos de comunicación están controlados, determinados, por la correlación entre autoridad y mensaje. Será válido, entonces, el mensaje emitido por quien institucionalmente esté designado (poder) y sea competente (orden jerárquico o funcional). De omitirse alguna de estas condiciones, el mensaje carecerá de legitimidad, y aun cuando transmite, se convierte en un mensaje inútil debido a que la regla que valida la comunicación judicial es la adhesión a la autoridad, no la transmisión de información.

Cuando se incumple la “regla de autoridad” el mensaje deja de ser oficial. Lo que hará que sus efectos y resonancia sean mucho más contenidos y restringidos. Los mensajes oficiales tienen la función de dirigirse a un “auditorio” relativamente amplio e impactar en las acciones de sus destinatarios y receptores, incluso cuando estos se encuentran en abierto desacuerdo con la intención del mensaje y lo decidido.

Las decisiones judiciales se emiten, por tanto, a través de códigos que configuran jerárquicamente la información, por lo que no es extraño encontrar en la construcción de estos mensajes recurrencias como la citación o la paráfrasis, construcciones textuales que refuerzan la reverencia a la autoridad. Un sistema que se autorreproduce reproduciendo constantemente el sistema de autoridad.

7. Interferencia en la toma de decisiones judiciales

A pesar de la reticencia y la resistencia iniciales, el paradigma de la complejidad se ha ido filtrando, cada vez más y con mayor fuerza, en todos los saberes. En todos los campos disciplinares e interdisciplinares se habla de complejidad. Como es propio del canon —aquello llamado a perdurar— la complejidad se ha introducido sin seguir a rajatabla plan alguno, simplemente, ha tenido el eco que reciben las ideas que inquietan y llaman la atención por ser incómodas, oxigenar o, quizás, porque presentan soluciones “novedosas” a viejos problemas que por largo tiempo parecieron irresolubles.

A través de cualquiera de sus vías (pensamiento complejo, teoría general de sistemas o ciencias de la complejidad) resulta posible entablar conexiones con prácticamente cualquier área del saber; entre tanto, el sistema jurídico, conocido por rehuir todo cambio y aproximación a otras disciplinas (Luhmann, 2019, p. 11), comienza a generar interacciones tímidas con este paradigma, lo que obliga a formular el interrogante sobre si la complejidad tiene algo significativo que aportar para la mejor comprensión del saber jurídico.

Este texto ha estado dirigido a dar una respuesta afirmativa a dicho interrogante. El acercamiento paulatino entre la complejidad y lo jurídico se ha tejido desde dos corrientes epistemológicas: el pensamiento complejo de Edgar Morin y la teoría de sistemas sociales, que es la versión luhmanniana de la teoría general de sistemas.

La obra de Edgar Morin invita a diluir los límites de la disciplinariedad para salvar al pensamiento de las tierras áridas de la redundancia y la autorreferencia. Dar un paso más allá de las fronteras y salir de los terrenos seguros es parte de la “aventura” moriniana. Abandonar la disciplinariedad es, por tanto, llevar los saberes a confrontarse más allá de sus propios sesgos, en este caso, confrontar la validez del derecho fuera de la esfera estrictamente jurídica.

La Teoría General de Sistemas, por su parte, permite comprender el sistema jurídico como el conjunto de elementos que se organizan para establecer e impartir medidas de justicia en una sociedad. La ventaja de apreciar lo jurídico a través de la teoría general de sistemas es descubrir eventos anómalos o imprevisibles que interfieren en la función de impartir justicia.

Cuando emergen situaciones imprevisibles, el paradigma de la complejidad ofrece herramientas que permiten desarrollar análisis mucho más exhaustivos relacionados con fenómenos como el contraste, la iteración o la expansión. El efecto de lo imprevisible en la fórmula epistemológica altera el comportamiento de los elementos del sistema y estimula la aparición de formas inéditas de (re)organización donde las relaciones pueden, como consecuencia, cambiar de dirección o intensidad. Lo imprevisible tiene la capacidad de generar situaciones extremas que causan el cambio de comportamiento de un sistema, tal como sucede, por ejemplo, con el impacto de los estados de excepción en las tendencias decisionales de los jueces.

Es por lo anterior que la complejidad se muestra como el dispositivo conceptual más idóneo para estudiar los cambios inesperados y muchas veces incomprensibles que, de manera relativamente frecuente, suelen ocurrir en el sentido de las decisiones judiciales proferidas por jueces y magistrados. La complejidad permite dar respuesta al interrogante sobre lo que sucede cuando los jueces y magistrados desobedecen la regla de autoridad —legal, jurisprudencial o institucional— y se pliegan a otro tipo de obediencia que está más allá de los límites del sistema judicial.

El análisis tradicional del derecho conduce indefectiblemente a una aporía debido a que cualquier respuesta a esta interrogante queda restringida a la justificación legal: si una decisión se apoya en normas jurídicas es válida. Sin embargo, no hace falta hacer un acercamiento profundo para concluir que toda decisión judicial, incluso la más injusta e ilegal, se apoya en normas. Un auténtico callejón sin salida que impide comprender las interferencias.

Para desatar esta aporía es necesario acudir a la complejidad y establecer una metodología, de preferencia un modelo, que permita detectar, e incluso predecir, las interferencias que impactan la toma de decisiones al interior del sistema de administración de justicia. Este modelo debe posibilitar un análisis sobre la toma de decisiones judiciales y la variación de su sentido a partir de la identificación y caracterización de criterios extrajurídicos —lingüísticos, sociales y económicos— ajenos al sistema mismo.

8. A manera de conclusiones: necesidad de un modelo para la identificación de criterios extrajurídicos en las decisiones judiciales

La jurisprudencia es un documento público y poderoso a través del cual se expresa la voluntad de justicia al interior del sistema social. Sin embargo, pese a sus alcances y efectos, no parece generar interés teórico más allá del contexto legal. Al restringir su estudio a la teoría jurídica se ha desviado la atención de aspectos relevantes en la toma de decisiones judiciales: los aspectos extrajurídicos que inciden en la toma de una decisión o en el cambio repentino de su sentido, alcance y efectos.

Las consecuencias de este ambiente restringido y teóricamente empobrecido, limitado a la teoría jurídica que se crea al interior mismo del campo disciplinar, conducen a que el sistema social deba soportar el desequilibrio e incluso, en ocasiones, la arbitrariedad del subsistema de administración de justicia, que se ha blindado y plegado sobre sí gracias al binomio legal/ilegal, que garantiza la pervivencia de un código solipsista, propio de una justicia que no escucha, no responde y no dialoga.

El paradigma de la complejidad ofrece diferentes vías o alternativas para “asir” este fenómeno y redimensionarlo, bien sea desde el pensamiento complejo o la teoría de sistemas. Reformular el contexto epistemológico de la toma de decisiones judiciales implica, por tanto, dos tareas: la primera, ampliar los límites disciplinares de la teoría jurídica como teoría creada por fuera del campo disciplinar y, la segunda, generar un

modelo de análisis que permita comprender la toma de decisiones judiciales más allá del binomio legal/ilegal.

La complejidad ha “generado las condiciones de posibilidad” para replantear las fuentes del análisis jurídico; sin embargo, es necesario evitar la escisión entre teoría y práctica en el paradigma de la complejidad. Los hermanos Rodríguez Soya junto a Pascal Roggero (2015) señalan la necesidad de articular el pensamiento complejo y las ciencias de la complejidad:

[...] la pertinencia de la articulación entre pensamiento complejo y las ciencias de la complejidad. Mientras que el primero podría encontrar en las segundas la dimensión metodológica de la que carece; las ciencias de la complejidad podrían nutrirse del marco epistemológico que fundamenta el primero. (p. 187).

La idea de fondo que subyace en el aparte citado apunta a la necesidad de extraer desarrollos prácticos y aplicables a partir de la conjunción entre pensamiento complejo y ciencias de la complejidad. Por esto, lo que aquí se propone es el desarrollo de un modelo basado en las ciencias de la complejidad, pero que se alimenta también de los desarrollos epistemológicos y éticos propios del pensamiento complejo. No sobra aquí recordar las palabras de Kant: “La práctica sin teoría es ciega y la teoría sin práctica es estéril”.

La obra de Edgar Morin es, sin lugar a duda, uno de los referentes más significativos de la complejidad. Sin embargo, frente a la misma se alzan críticas persistentes que esgrimen, entre otras muchas razones, la falta de aportes prácticos y concretos frente al estudio de lo social. El paso de la teoría a la práctica suele ser uno de los puntos de quiebre en que insisten autores como Rolando García (2006), Carlos Reynoso (2009) o Carlos Eduardo Maldonado (2010).

Frente a esas críticas recobra pleno sentido la propuesta de Rodríguez Zoya (2017) cuando plantea la necesidad de desarrollar una metodología empírica que posibilite la aplicación del pensamiento complejo. Es desde esta perspectiva que se justifica la formulación y puesta en marcha de un modelo de análisis jurisprudencial que permita identificar los elementos extrajurídicos —lingüísticos, sociales y económicos— que permean las decisiones judiciales.

El primer paso, tal como ya se ha señalado, consiste en reconocer la naturaleza textual de las decisiones judiciales. Esto permite, gracias a la teoría de las tradiciones discursivas, ir tras las huellas sintácticas, léxicas o fraseológicas de la interferencia y medir su desviación frente a la tendencia decisional imperante.

Referencias

- Atienza, Manuel (2008). *Derecho y argumentación*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Bruteau, Puig (2005). *La jurisprudencia como fuente del derecho: interpretación creadora y árbitro judicial*. Barcelona: Bosch.
- Camóu, Antonio (2005). *En torno al concepto de sistema social: Pareto, Parsons y Luhmann*. SMD.
- Corsi, Espósito y Baraldi (2006). *Glosario sobre la teoría Social de Niklas Luhmann*. México: Anthropos.
- Fichte (1999). *Discurso de la nación alemana*. Madrid: Akal.
- García Amado, Juan Antonio (1985). *Teorías del sistema jurídico y conceptos del derecho*. Oviedo: Anuario de Filosofía del Derecho.
- García, Rolando (2006). *Sistemas complejos: conceptos, método y fundamentación epistemológica de la investigación interdisciplinaria*. Barcelona: Gedisa
- Gell-Man, Murray (1994). *El Quark y el Jaguar: aventuras en lo simple y lo complejo*. Barcelona: Tusquets.
- Kabatek, Johannes (2005). *Tradiciones discursivas y cambio lingüístico*. Lexis XXIX.2 (2005): 151-177
- Luengo González, Enrique (2018). *Las vertientes de la complejidad: pensamiento sistémico, ciencias de la complejidad, pensamiento complejo, paradigma ecológico y vertientes holísticas*. CDMX: Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente.
- Luhmann, Niklas (2002). *El Derecho de la sociedad*. México: Universidad Iberoamericana.
- Luhmann, Niklas. (2019). *Contingencia y derecho*. Editorial Trotta.
- Maldonado, Carlos y Gómez, Nelson (2010). *El mundo de las ciencias de la complejidad un estado del arte*. Bogotá: Universidad del Rosario.
- Maldonado, Carlos (2021). *Las Ciencias de la Complejidad son ciencias de la Vida*. Trepén.
- Morin, Edgar (1988). Parte III: el paradigma de la complejidad, en: *De culture, signes, critiques*. Presses de l'Université de Québec (Cahiers Recherches et théories,
- Morin, Edgar (1992). *El Método IV, Las ideas*. Madrid: Cátedra.
- Morin, Edgar (1998). *Introducción al pensamiento complejo*. Barcelona: Gedisa.
- Popper, Karl (1994). *En búsqueda de un mundo mejor*. Madrid: Paidós.
- Prigogine, Ilya (1993). *¿Tan solo una ilusión? Una exploración del caos al orden*. Barcelona. Tusquets.
- Reynoso, Carlos (2019). *Modelos o metáforas: crítica del paradigma de la complejidad de Edgar Morin*. Buenos Aires: Publisher ediciones
- Rodríguez Zoya, Leonardo G.; Roggero, Pascal; y Rodríguez Zoya, Paula G. (2015)- Pensamiento complejo y ciencias de la complejidad. Propuesta para su articulación epistemológica y metodológica. *Argumentos*, 28(78) 187-206 Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Xochimilco, Distrito Federal, México.

Rodríguez Zoya, L. G. (2017). Problematización de la complejidad de los sistemas de pensamiento: un modelo epistemológico para la investigación empírica de los paradigmas. *Revista Latinoamericana de Metodología de las Ciencias Sociales*, 7(2), e025. <https://doi.org/10.24215/18537863e025>

Von Bertalanffy, Ludwig (2001). *Teoría general de los sistemas*. Fondo de Cultura Económica. México